

DR 29 922

Continuamos con la misma materia de Derecho Político, pero ahora es el profesor y catedrático de Derecho Constitucional, don Óscar Álfaga Villamil, quien interviene seguidamente para explicar el significado de la institución del refrendo de los actos del Rey. Un saludo antes de nada y en esta última intervención, antes de las pruebas presenciales de febrero, para las que deseamos a todos la mayor fortuna, vamos a hacer algún comentario necesariamente breve sobre la institución del refrendo. La institución del refrendo es una que está vinculada de forma muy directa con el proceso de evolución de las monarquías en el siglo XIX y en España, a falta de ese proceso evolutivo histórico que se vive en Gran Bretaña en el XIX, que se vive en otras monarquías europeas a finales del XIX, va a ser un proceso racionalizador que efectúa el poder constituyente en 1978 y es ese proceso por el que se pasa de una monarquía constitucional, en que el Rey es determinante en múltiples facetas de la vida política, en que el Rey era un poder efectivo que intervenía sin duda en la dirección del proceso político y en que el gobierno se encontraba estrechamente relacionado con el Rey, en última instancia el Rey se podía decir que era la cabeza visible del poder ejecutivo, a una situación que es la que damos en llamar de monarquías parlamentarias que ya se conciben de otra forma, se ha producido la desvinculación del Rey respecto del Ejecutivo, estamos en presencia de lo que damos en llamar una democracia coronada, el Rey sigue siendo el jefe del Estado pero no la cabeza del Ejecutivo, por eso se dice que el Rey reina pero no gobierna o si se quiere decir así en su contrario, en términos positivos, el Rey no gobierna pero reina, es decir que se ha producido la desvinculación del Rey respecto del poder legislativo, respecto del poder judicial y sustancialmente respecto del poder ejecutivo y como consecuencia de ello el Rey tiene un mínimo de potestas pero puede alcanzar en la práctica y de hecho alcanza grandes cuotas, grandes cuotas de autórítas.

Pues bien, este proceso evolutivo que en la Constitución Española de 1978 se efectúa de forma inmediata, con carácter frío, de forma racional, siguiendo el modelo de las monarquías parlamentarias, va a tener unas consecuencias en cuanto a significar que el Rey es inviolable y es irresponsable. Es irresponsable de una parte conforme a principios tradicionales, en Gran Bretaña se decía tradicionalmente que el Rey no puede cometer injusticia y en el supuesto teórico del Rey delincuente lo que ocurre es que no vamos a un proceso sino que estamos en presencia del ocaso de la institución. El Rey está sometido al derecho, es sujeto pasivo de legislación como es el derecho tributario pero hay una nota sustancial de irresponsabilidad del Rey y esa nota es la de la irresponsabilidad política del Rey, es decir, que al desplazarse el poder del Rey al gobierno, conforme decía el gran y clásico constitucionalista francés Léon Digui, la responsabilidad sigue el curso de a dónde va el poder.

La responsabilidad está donde está el poder, por tanto, si el poder ya no está en el Rey, está en el gobierno, está en el poder ejecutivo, la responsabilidad corresponde al poder ejecutivo. Pues bien, este es un principio que es simplemente con natural a lo que damos en llamar una monarquía parlamentaria, el gobierno responde ante el parlamento y el otro lado de la

moneda es que el monarca es irresponsable, nunca actúa solo en sus funciones constitucionales y sus actos habrán de estar siempre sujetos a refrendo por el presidente del gobierno, por un ministro que sí es responsable ante el parlamento. Pues bien, esta es la razón de ser del refrendo.

El refrendo tiene su precedente en la monarquía absoluta en el hecho de que un expediente para conocerse al secretario que había preparado la disposición o el acto de que se trataba, ese secretario firmaba en el expediente y así quien lo consultara podía ver quién había preparado el acto regio. Pero desde la monarquía absoluta hasta la parlamentaria hay un grueso proceso evolutivo y esa evolución consiste en que el secretario no es ya el que ha redactado, el que ha asesorado al rey, sino es el auténtico autor del acto. De forma que la firma del rey es la del que a lo más asesora o advierte y autentifica formalmente el acto, mientras que la firma del ministro, la firma del secretario, es la firma del auténtico actor responsable de la disposición o del acto.

De forma que el refrendo significa la pieza constitucional, la alambicada pieza jurídico constitucional a través de la cual se consigue lo que un autor clásico Benjamín Constant daba en llamar la aparición del poder neutro, la aparición del rey como un poder pero un poder realmente neutro en cuanto que está al margen de hacer política y está al margen de las decisiones políticas. Pues las decisiones son mínimas como ustedes tienen ocasión de estudiar con el manual en la mano y el refrendo puede ser expreso que es el refrendo ordinario, es un refrendo escrito, es un refrendo que encuentran ustedes todos los días en el boletín oficial del estado al pie de las disposiciones que se publican o puede ser respecto de los actos verbales del rey un refrendo que es un refrendo mediante la presencia. Es decir que si el rey hace un viaje al extranjero la presencia del presidente del gobierno del ministro exterior es que necesariamente les deben acompañar significa que asumen la responsabilidad de la iniciativa política de haber hecho ese viaje a ese país en esas circunstancias históricas y políticas concretas que se dan en ese momento.

Si el rey pronuncia un discurso estará presente en el discurso el ministro responsable en su caso el presidente del gobierno que está asumiendo la responsabilidad por lo que se dice en el discurso y así sucesivamente nos encontramos con que todos los actos del rey que no sean de estricta y pura cortesía de lo que se dan llamar en Italia de *corretecha* constitucionales necesitan de refrendo. Por tanto no necesitarán de refrendo por ejemplo las audiencias que el rey periódicamente concede en palacio a grupos representativos de nuestra sociedad personalidades a deportistas que han triunfado en determinado campeonato etcétera etcétera porque ahí lo que el rey se va a limitar es a efectuar unos saludos a interesarse por la actividad de esas personas a desarrollar una actividad representativa en la cual no hay el menor vestigio de desempeño de poder ejecutivo ninguno y de aquí que la tradición constitucional las monarquías parlamentarias es la de entender que para ese tipo de actos el rey no necesita refrendo tampoco cuando el rey actúa al frente de su casa familiar en actos que en última instancia se desenvuelven en la órbita del derecho privado para ese tipo de actos el rey no necesita refrendo ni siquiera para celebrar su propia boda es decir para elegir la mujer con la

que se va a casar el rey va a necesitar que su decisión se refrende porque se considera que estamos ante una decisión personalísima una decisión que puede tener consecuencias públicas pero que se inscribe en el marco del derecho civil y en concretamente del derecho matrimonial pero todos los restantes actos los actos que se desenvuelven en la órbita política del rey van a precisar de refrendo y en aquellos casos en los cuales no haya un gobierno instituido como ocurre cuando se ha terminado una legislatura se han celebrado unas elecciones en que sólo hay un gobierno en funciones pues en esos supuestos la constitución como ustedes van a estudiar el manual porque no tenemos aquí ocasión de desmenuzar estas hipótesis por falta de tiempo verán ustedes que la constitución va a conferir la obligación de refrendar los actos del rey a el presidente del congreso de los diputados o a la autoridad que en su caso se designe pieza clave por tanto está el refrendo para entender la naturaleza y el funcionamiento de nuestra monarquía parlamentaria en la hora presente nada más y muchas gracias por su atención la prescripción es uno de los conceptos del derecho civil que es muy importante que quede absolutamente claro por ello la profesora doña maripaz pous dedica los siguientes minutos a explicar este concepto y se referirá especialmente a la prescripción extintiva su concepto fundamento caracteres régimen jurídico etcétera les dejamos con la profesora pous buenas noches y bienvenida hola buenas noches vamos a tratar en esta emisión para mí uno de los temas más bonitos e interesantes y que os recomiendo que os quede claro ahora desde un principio en esta parte del derecho civil 1 porque luego lo vais a utilizar a lo largo del resto de los civiles es el tema de la prescripción la prescripción viene regulada en el título 28 y último del libro cuarto del código civil consta de tres capítulos el primero de los cuales contiene disposiciones generales y comunes a las dos clases de prescripción la conocida como adquisitiva usucapión y la extintiva el segundo capítulo regula la prescripción adquisitiva y demás derechos reales y el tercer capítulo está dedicado a la prescripción extintiva que califica de prescripción de las acciones con todo esto el código civil sigue el criterio de que las dos clases de prescripción forman un conjunto unitario a pesar de que en la adquisición del dominio y demás derechos reales se trata de propiamente una adquisición de derechos y de que en la prescripción de las acciones lo que se trata es de su pérdida lo cierto es que el transcurso del tiempo es un elemento importante tanto el usucapión o prescripción adquisitiva como el extintiva aunque lo decisivo es lo que tanto el titular de derechos reales como el acreedor hayan hecho o dejado de hacer durante el transcurso del tiempo las diferencias entre las dos clases de prescripción se advierten del siguiente modo así diremos que el usucapión es un modo de adquirir derechos reales o de provocar un cambio en su titularidad en cambio la prescripción extintiva es una causa de extinción de las acciones que normalmente permiten la defensa de derechos reales y personales la usucapión se refiere al dominio y a los derechos reales susceptibles de posesión mientras que la prescripción extintiva se refiere a toda clase de derechos tanto reales como personales otro elemento diferenciador es que la prescripción extintiva se funga en un requisito de tipo negativo que es la conducta pasiva del titular del derecho pero en la adquisitiva usucapión se exige además una conducta positiva del beneficiado manifestada en la posición de la cosa como si fuese propia durante el plazo fijado por la ley en atención a estas diferencias podemos situar a la prescripción adquisitiva usucapión en el derecho de cosas como uno de los modos de adquirir la propiedad y los

derechos reales susceptibles de posesión en tanto que la prescripción extintiva queda incluida en la parte general del derecho civil como una de las causas de extinción de los derechos subjetivos lo que no debemos desconocer es que las dos clases de prescripción tienen en común que son las que establecen los criterios para medir y calcular los plazos y regulan todo lo relativo a las normas sobre suspensión e interrupción de dichos plazos hablemos un poquito de la prescripción extintiva el artículo 1930 del código civil dedica en su apartado segundo lo siguiente también se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones de cualquier clase que sea algunos autores que la doctrina científica civilista entre ellos destacamos a de bueno guardamos calificaron las prescripciones extintiva como modo un modo de extinción de los derechos resultantes de la no concurrencia de ningún acto interruptivo durante el plazo marcado por la ley citando a la más reciente doctrina destacamos al profesor las arte quien entiende que cuando el transcurso del tiempo acarrea la pérdida o decadencia del ejercicio de los derechos para su titular se habla sencillamente de prescripción o bien de prescripción extintiva porque se extinguen los derechos de que se traten por citar la más reciente doctrina jurisprudencial y citando a título de ejemplo señalaremos la asistencia de 22 de septiembre de 1984 que declara que la prescripción extintiva descansa primordialmente en la presunción de abandono del derecho por parte de su titular bueno conocido y obtenida no una definición clara sobre la prescripción extintiva diremos que es preciso sobre todo para perfilar más netamente su concepto compararla con la extinción de los derechos por caducidad o decadencia de este modo hemos de entender que la prescripción afecta a derechos que han nacido con vida en principio ilimitada y sólo por su inactividad durante un plazo bastante prolongado pueden quedar extinguidos pero este resultado no se producirá nunca automáticamente ni podrá apreciarse de oficio sino en virtud siempre de la excepción que la ley concede a la parte obligada otra cosa es la caducidad que afecta derechos que la ley concede con vida ya limitada de antemano por lo que se extinguirán fatalmente cuando haya transcurrido el plazo que les ha sido impuesto de manera tasativa conocido su momento inicial se sabe con certeza cuál va a ser su momento final para una mejor comprensión cabe decir que los conceptos de caducidad y de prescripción se distinguen porque el primero responde a una situación temporalmente delimitada de antemano de manera que se sabe cuándo se iniciará y al propio tiempo cuando terminará mientras que la prescripción afecta derechos que en principio no tienen una limitación temporal pero con la posibilidad del que el transcurso de un periodo suficiente para su normal ejercicio permita al obligado considerarse siempre liberado de tener que realizar necesariamente su prestación todo lo cierto es que la prescripción extintiva encuentra su justificación en la necesidad de poner término a la incertidumbre de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular no obstante hay acciones que no prescriben y citamos a título de ejemplo las que afectan a la persona y la familia las acciones de estado o dirigidas a obtener la declaración de que corresponde cierto estado por ejemplo el de ciudadano el de hijo el de cónyuge siempre a un sujeto determinado o las acciones dirigidas a obtener la declaración de nulidad absoluta de actos jurídicos o por último una acción que por su propia naturaleza y finalidad es prescriptible como es la propia acción negatoria y así no lo recoge nuestro código civil otro hecho que no podemos enfrentar con efectos de la prescripción es la determinación del cómputo de los plazos hemos hablado continuamente de

plazos pero estos plazos es necesario determinar cuál es su día inicial y final el tiempo que ha de transcurrir para que se produzca la prescripción lo determina la ley pero cuál es el punto de partida o día inicial para el cómputo es necesario que entre en el cómputo el día inicial y el día final cuando es festivo o en los plazos fijados por días se ha de tener en cuenta todos los días naturales o sólo los días hábiles por la respuesta a todas estas series o preguntas viene determinada por las reglas generales que establece el artículo 5 de nuestro código civil quien determina que siempre que no se establezca otra cosa en los plazos señalados por días a contar de uno determinado quedará este excluido del cómputo el cual deberá empezar en el día siguiente y si los plazos estuvieran fijados por meses o años se computará de fecha a fecha cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo se entenderá que el plazo expira el último del mes en lo que respecta al cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles en definitiva hay que distinguir según que el plazo esté fijado por días por meses o años en el primer caso en el plazo a contar a partir de uno determinado este quedará excluido del cómputo que empezará al día siguiente en el segundo caso es decir cuando se trate de meses o años se hará el cómputo de fecha a fecha y si el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial el plazo terminará el último día del mes ahora bien en el supuesto de la prescripción extintiva hemos también detenernos a lo preceptuado en el artículo 1969 que dispone el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones cuando no haya disposición especial que otra cosa determine se contará desde el día en que pudiera ejercitarse los plazos de la prescripción distintiva hay que distinguir según que se traten de acciones reales en este caso si se trata de bienes inmuebles diremos que prescribe la acción a los 30 años si se trata de bienes muebles a los seis años desde la pérdida de la posición si se trata de acciones personales a los 15 años pero hay veces que hay otro tipo de acciones sujetas a otro tipo de plazos como por ejemplo prescripciones de plazos de cinco años es el caso por ejemplo de pagar las pensiones alimenticias o de tres años por ejemplo o de la prescripción de cuatro años o incluso de plazos inferiores al año como pueden ser seis meses cuatro meses o incluso por días manifestando un poquito brevemente lo que es la prescripción os quisiera dedicar este último minuto para daros ánimos y deciros y recordaros que el ejercicio que corresponde a la primera prueba personal constará de cinco preguntas a contestar todas ellas en papel tasados y no os preocupéis que cualquiera de los manuales que habéis empleado os dará opción a sacar no solamente el aprobado sino la matrícula de honor y las preguntas serán preguntas que vengan siempre en todos los manuales muchas gracias ánimo y suerte ah hasta aquí la revista de derecho de esta noche que estuvo dedicada a las materias de segundo curso el viernes que viene por ser un día de examen no estaremos con ustedes pero volveremos el 9 de febrero para ofrecerles una nueva edición de la revista con los temas correspondientes al tercer año de la carrera jurídica hasta entonces muchas gracias por la atención prestada un día más y mucha suerte a todos en los exámenes les dejamos con el informativo semanal de la uned buenas noches y feliz fin de semana